

DELIMITACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DAÑOS ANTI JURÍDICOS SUFRIDOS A LAS PERSONAS EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN COLOMBIA

Delimitación jurisprudencial de los daños antijurídicos sufridos a las personas en detención
preventiva en Colombia

Autores

Manuel Alejandro Castaño Franco y

Oscar Javier Mantilla

Universidad la Gran Colombia, Facultad de derecho

Manuel Alejandro Castaño Franco y Oscar Javier Mantilla estudiantes de la Universidad la Gran Colombia, Facultad de derecho.

DELIMITACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DAÑOS ANTI JURÍDICOS SUFRIDOS A LAS PERSONAS EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN COLOMBIA

	Pág
Tabla de contenido	
Resumen	3
Abstract	3
Introducción	4
La responsabilidad patrimonial del Estado en general	7
Vestigios universales de la Responsabilidad del Estado	8
Antecedentes colombianos de la Responsabilidad extracontractual en Competencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.	10
La responsabilidad patrimonial del Estado en las ramas del poder público	14
Responsabilidad del Estado Legislador	14
Responsabilidad jurisdiccional del Estado	16
Responsabilidad del Estado Ejecutivo	20
Los daños antijurídicos en la Constitución Política de 1991	20
Cuestión de la redacción del artículo 90 en la Asamblea constituyente	21
Concepto doctrinal y jurisprudencial del daño antijurídico	26
La responsabilidad extracontractual del Estado Colombiano originada a los detenidos	27
Pronunciamientos del Consejo de Estado sobre el tema	27
Obligación de resultado	27
Falla del servicio probada y presunta	28
Daño especial	31
Eximentes de responsabilidad	33
Conclusiones	34
Referencias	35

DELIMITACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DAÑOS ANTIJURÍDICOS SUFRIDOS A LAS PERSONAS EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN COLOMBIA

Resumen

El tema central de este escrito es la responsabilidad extracontractual del Estado colombiano por los daños antijurídicos sufridos por la detención preventiva en los centros de reclusión en la actualidad, decantadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado en la consolidación de sus posturas; asimismo, se verán los respectivos títulos de imputación, así como las eximentes de ausencia de responsabilidad que han roto el nexo causal pretendido.

Palabras Claves. Estado, Responsabilidad, Extracontractual, daño, antijurídico, títulos, Falla del servicio, riesgo excepcional, Daño especial, y detenidos.

Abstract

The central theme of this article is the non-contractual liability of the Colombian State for the unlawful damages suffered by the preventive detention in the detention centers at present, decided by the jurisprudence of the Council of State in the consolidation of its positions; also, the respective titles of imputation will be seen, as well as the defenses of absence of responsibility that have broken the causal nexus intended.

Keywords. State, Liability, Extra-contractual, damage, illegal, titles, service failure, exceptional risk, special damage, and detainees.

DELIMITACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DAÑOS ANTI JURÍDICOS SUFRIDOS A LAS PERSONAS EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN COLOMBIA

Introducción

En el país la norma jurídica fundamental es la Constitución, lo cual implica que toda la actividad del Estado sea legislativa, judicial y administrativa debe realizarse dentro del marco de esta; igualmente hay un Estado social de derecho desde 1991, que implica que todas las personas e instituciones públicas y privadas, están regidos por las normas jurídicas, es decir, que se ciñe al derecho todo el conglomerado. Lo social se dirige, a que la acción del Estado debe garantizarles a todas las personas el cumplimiento de unos fines sociales, y acortar las desigualdades existentes; además, se busca armonizar los derechos de los miembros de la comunidad con el interés general o bien común.

De ahí el hilo conductor y el soporte constitucional del tema de este escrito, que se traduce que las entidades públicas deben regirse a unas normas, que conlleva que cuando un particular sufra el sacrificio de un derecho por las cargas que hay que soportar del Estado, quien tuvo este daño antijurídico debe ser objeto de una justa reparación, de acuerdo al artículo 90 de la Constitución Política. Dentro de este contexto, reza el parágrafo segundo del artículo 2 de la Constitución, “*las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”.

Consecuencia de esta normatividad, resulta primordial que se permita la responsabilidad del Estado, por la actividad que cumple cada uno de los órganos que ejercen las funciones estatales por lo cual no puede existir un Estado irresponsable; tal responsabilidad se extiende, en cualquiera sea la rama del poder o entidad pública causante del agravio o menoscabo, “*pues cualquiera de esos órganos, al actuar, lo hace en nombre del Estado, a cuya estructura pertenecen y en cuya personalidad se subsumen*” (Marienhoff, 1989, p 127).

DELIMITACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DAÑOS ANTIJURÍDICOS SUFRIDOS A LAS PERSONAS EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN COLOMBIA

Así ocurre con el poder Legislativo, el Judicial, los organismos de seguridad, Ministerios, entidades públicas, etc, que han sido objeto de pronunciamientos en contra y son declarados responsables pecuniariamente; igual suerte, ha corrido la institución que rige el sistema carcelario en el País, ya que se observan numerosos pronunciamientos de condenas y exoneraciones, que limitan o protegen en la práctica los derechos de los reclusos.

Algunos han sido reparados, bajo la consigna que son daños antijurídicos y que el Estado falló en la prestación del servicio o que era una carga que no debía soportarse como títulos de imputación. Aquí surge, la falta de frontera entre los derechos que tienen los reclusos, y aquellos que son limitados o vulnerados, y por ello, salen avantes unos daños jurídicos y otros antijurídicos que deben ser estudiados y sobre todo fijados.

Pregunta Problema

Observando lo anterior, el interrogante a solucionar es ¿Cuáles han sido las posiciones del Consejo de Estado colombiano en los últimos 10 años, con respecto a la responsabilidad y exoneración del Estado por daños antijurídicos sufridos a detenidos preventivamente, teniendo en cuenta el desarrollo jurisprudencial de sus sentencias?

De otro lado, son varias las razones por las cuales interesa investigar y analizar el tema que se plantea en el presente escrito, esto es, la responsabilidad del Estado colombiano derivada de los daños antijurídicos sufridos a quienes se encuentran reclusos en las cárceles. Como primera medida, porque es una problemática que aún no se encuentra bien delimitada, es por ello, que se quiere dar algunos lineamientos que logren establecer cuándo hay daño antijurídico y cuando es simplemente una carga jurídica para eximir de la responsabilidad al Estado, cuando se reclaman perjuicios de personas que están en centros penitenciarios.

DELIMITACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DAÑOS ANTI JURÍDICOS SUFRIDOS A LAS PERSONAS EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN COLOMBIA

Además, ante el gran cúmulo de demandas de reparación directa que cursan en apelación en los Tribunales Administrativos y las que ingresan a los Juzgados Administrativos, sobre este personal; por ello, se quiere buscar un punto constante de los títulos que se han formado en relación con esta temática, y de esta manera tener la oportunidad de exponer nuestro criterio.

Finalmente, las acciones de reparación directa tienen que ver con el patrimonio estatal, el cual se ve disminuido por la cantidad de demandas falladas en contra, por ello, interesa profundizar en este tema específico.

Objetivos

Establecer los daños antijurídicos sufridos a las personas detenidas preventivamente, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano en los últimos 10 años. Específicamente, se determinaron los aspectos jurídicos y legales relevantes que trajeron consigo las decisiones del Consejo de Estado con respecto a la responsabilidad del Estado en general.

Sumado ha ello, se logró analizar la normatividad constitucional y administrativa que rodea el nacimiento, fundamento y desenvolvimiento de la responsabilidad del Estado surgida por las personas detenidas preventivamente; y se diferenciaron los daños antijurídicos en las posiciones del Consejo de Estado con respecto a la responsabilidad del Estado surgida por las personas detenidas preventivamente.

Metodología

Para realizar el diseño de la investigación, es importante reseñar que el objeto de estudio fue eminentemente jurídico, concentrado en la jurisdicción de lo contencioso administrativa, y en algunas oportunidades se tomó en cuenta las jurisprudencias de la Corte Constitucional, esto de acuerdo a los datos que se observaron en las distintas bases de datos.

DELIMITACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DAÑOS ANTI JURÍDICOS SUFRIDOS A LAS PERSONAS EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN COLOMBIA

De acuerdo al tipo de investigación que se realizó, los datos útiles fueron los secundarios, obtenidos de acuerdo a los documentos legales e históricos que se abordaron, como por ejemplo, los libros que trataron la responsabilidad del Estado en General, las diferentes normatividades legales del tema, etc; al igual que las diferentes posiciones de las distintas sentencias del Consejo de Estado tenidas en cuenta.

La responsabilidad patrimonial del Estado en general

La responsabilidad patrimonial del Estado se divide en Pre-contractual, Contractual y Extracontractual de acuerdo a lo que el derecho, la doctrina y la jurisprudencia han enseñado sobre la materia; la última, se subdivide de acuerdo a quien origine el daño, es decir, la responsabilidad extracontractual del Estado puede causarse de su actividad legislativa, judicial o administrativa.

A partir de las acciones u omisiones del Estado administrador, se puede ubicar el presente trabajo de grado, ya que la investigación sobre daños antijurídicos a los detenidos, y sus diversos títulos de imputación, son ocasionados por los funcionarios del organismo que administra todo lo relacionado con los centros de reclusión, el cual hace parte de la rama ejecutiva, específicamente del Ministerio de justicia y del derecho.

Sin más preámbulos, en seguida se hará una breve reseña de la responsabilidad patrimonial del Estado internacionalmente y sus antecedentes en Colombia, para aterrizarlo a la actualidad de los fundamentos que trae el tema, y dejar abonado el camino para la descripción que se hará en el siguiente capítulo sobre las ramas del poder público y las declaraciones de condenas estatales en estos tiempos.

DELIMITACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DAÑOS ANTI JURÍDICOS SUFRIDOS A LAS PERSONAS EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN COLOMBIA

Vestigios universales y antecedentes colombianos de la Responsabilidad del Estado

Bajo la delimitación temática que se acaba de hacer, y dejando de lado aquellas indemnizaciones que se suscitan en un contrato administrativo, es preciso recorrer primeramente los antecedentes legales, y jurisprudenciales de la responsabilidad extracontractual; para entender, el desarrollo y los alcances que ha tenido la responsabilidad de los distintos órganos y ramas del poder hasta la actualidad.

Entonces, la historia de los orígenes de la responsabilidad pública puede fraccionarse en varias etapas, la inicial, se ubica en el período monárquico y absolutista y por supuesto mucho antes, allí no se concebía la idea de Estado como la conocemos en la actualidad, por ello, era inexistente que pudiera endilgársele mediante una sentencia condenatoria o discutirse siquiera, que este pudiera ser generador de un daño; en este lapso de ausencia de responsabilidad, todo lo concentraba y ejercía una sola persona, el Monarca creaba las leyes, juzgaba y administrativamente actuaba en su territorio.

En este momento de la historia de la humanidad, se observaba que si había afectación a una persona o cosa, esto era señalado como un caso fortuito o una fuerza mayor, pues para el rey había un margen de irresponsabilidad que solo ante Dios debía rendir sus cuentas, como lo conmemora la clásica oración “*The King Can Do Not Wrong (el soberano no está sujeto a error)*” (Arévalo, 2002, p. 18).

Luego, en el Estado burgués, siguiente periodo del recuento investigativo, según el profesor Arévalo esta transformación no trajo ningún cambio, al decir:

La transición de ese Estado absolutista al liberal burgués en nada modificó la irresponsabilidad de la administración, cada vez que está, fundamentado en el pensamiento liberal de, dejar hacer dejar pasar lo cual ocasionaba que el mismo no

DELIMITACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DAÑOS ANTI JURÍDICOS SUFRIDOS A LAS PERSONAS EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN COLOMBIA

interviniera en las actuaciones de los asociados, bajo prurito de no afectar su libertad. Esa falta de intervención llevaba necesariamente a la irresponsabilidad del Estado, por cuanto si no actuaba, no podía causar daños. (Arévalo, 2002, p. 18).

Así las cosas, se cambió el fundamento de que el Rey no responde, por un Estado soberano igualmente irresponsable, protegido por el pensamiento del momento, luego de la revolución francesa; el liberalismo de autonomía individual, defendía la tesis de que los ciudadanos eran libres para sus acciones, y el Estado no actuaba, y si no lo hacía, no tenía ninguna responsabilidad.

Como es natural, esta tendencia iría cambiando paulatinamente hasta entenderse bajo las normas civiles, que si bien el Estado no respondía directamente, ya que su actividad consiste en ejecutar la Ley, si podían hacerlo sus agentes, quienes con sus actos causaron daños a los particulares, al desviar y contradecir el querer de la ley. Este pensamiento inicio en el País francés, en donde:

(...) la única posibilidad que entonces se ofrece a la víctima es comprometer la responsabilidad del propio funcionario autor del daño, la cual le es exigible en los términos del Código Civil, y ante los tribunales ordinarios, pero para que pueda acudir a dicho mecanismo se requiere de una autorización administrativa previa del Consejo de Estado. (Arévalo, 2002, p. 19).

Ahora bien, con el Estado intervencionista se origina el primer gran antecedente jurídico sobre la responsabilidad Pública con el fallo Blanco, proferido por el tribunal de los conflictos francés en 1873, que se apartó del fundamento normativo civilista, para comenzar a estructurar una responsabilidad en normas públicas, en vez de de la utilización de normas privadas; al decir:

DELIMITACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DAÑOS ANTIJURÍDICOS SUFRIDOS A LAS PERSONAS EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN COLOMBIA

La Responsabilidad al Estado por los daños causados a particulares por el hecho de las personas que emplea en el servicio público, no puede regirse por los principios establecidos en el código civil para las relaciones de particulares a particulares. (Maya, 2000, p. 20-21).

Entonces, tratar de equiparar los principios civiles a un ente abstracto como es el Estado, resulta del todo impersonal e indirecto, por ello debe responder, indica el antecedente descrito. En Colombia esto no fue así, aquí hubo otros fundamentos como se describirá en seguida.

Antecedentes colombianos de la Responsabilidad extracontractual en Competencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

En la Constitución Política de 1886 se encuentra fundamentada la responsabilidad del Estado en los artículos 16, 20 y 51, los cuales señalan la obligación de las Autoridades para proteger a todas las personas (Art 16), y la responsabilidad de los particulares por infringir la ley y el de las autoridades por la misma razón; además “*por extralimitación de sus funciones, o por omisión en el ejercicio de estas.*” (Art 20). Finalmente, el Art. 51 indicaba: “*Las leyes determinarán la responsabilidad a que quedan sometidos los funcionarios públicos de todas clases, que atenten contra los derechos garantizados en este título.*”

Como se expresó, el ámbito jurídico en los comienzos de la Constitución de 1886 no se aparta de la misma tendencia que reinaba en el mundo, en lo correspondiente a la responsabilidad del Estado, basado en una clara naturaleza civil o privada. De cualquier modo, el Decreto 528 de 1964 independizó el enjuiciamiento de la responsabilidad del Estado de la Corte Suprema de Justicia, para asignársela al Consejo de Estado; sobre esto se indica:

“Desde ese punto de vista se observa que la vigencia del decreto ley 528 de 1964 marca el límite entre las etapas fundamentales de la evolución porque dicho decreto le asignó a

DELIMITACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DAÑOS ANTI JURÍDICOS SUFRIDOS A LAS PERSONAS EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN COLOMBIA

la jurisdicción contenciosos administrativa el conocimiento general de las controversias sobre la responsabilidad de la administración y de sus establecimientos públicos descentralizados, en los niveles, nacional, departamental, intendencial, comisarial y municipal, por sus actuaciones, omisiones, hechos, operaciones y vías de hecho, como queriendo comprender en esa prolija enumeración todas las hipótesis de responsabilidad que pudieran presentarse.” (Ramos, 1994, p. 19- 20).

Habría que decir, que con la suscripción del Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1969, ratificado por nuestro País mediante la Ley 16 de 1972, se cimiento internacionalmente la reparación del Estado en el caso del error judicial, ya que se anota en su artículo 10: *“Derecho a Indemnización. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.”.*

Posteriormente, tenemos el Decreto Ley 150 de 1976 o anterior estatuto de contratación administrativa, el cual consagraba la responsabilidad personal de los funcionarios, desde el punto de vista patrimonial, cuando de la celebración indebida, o de la ejecución o inejecución indebidas de un contrato, por culpa grave o dolo del funcionario, se deriven perjuicios económicos para la administración. Dichos preceptos, fueron derogados por el Decreto Ley 222 de 1983.

En tratándose del tema, la jurisprudencia del máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria en sus inicios, también concebía que el Estado bajo ninguna circunstancia era responsable por sus actos, en virtud del principio de la soberanía interna del Estado, tal y como sucedió en el ámbito jurídico mundial con la posición reinante sobre la materia.

Sin embargo, dicha tendencia cambió a final del siglo al sentenciar en el año 1896: *“todas las naciones deben protección a sus habitantes nacionales y extranjeros, y que si bien es cierto que*

DELIMITACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DAÑOS ANTI JURÍDICOS SUFRIDOS A LAS PERSONAS EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN COLOMBIA

un Estado como persona jurídica, no es susceptible de responsabilidad penal, si está obligada a las reparaciones civiles por los daños que resultan de un delito imputable a sus funcionarios públicos, cuando no es posible que estos los resarzan con sus bienes (G. J. II, 357)” (COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia, 1965).

La Corte Suprema utilizaba como fundamento la responsabilidad indirecta, y luego acogió la responsabilidad directa, las cuales tenían fundamentos bien distintos, pues en la primera, el razonamiento se sustentó con los preceptos estipulados en el Código Civil, más exactamente en los artículos 2347 y 2349 que versan sobre la “*culpa in iligiendo*” y “*culpa in vigilando*”, al deducirse que el daño provenía de una errada elección o de una indebida vigilancia. Luego, se dio paso a la responsabilidad directa, y dejó la Corte Suprema de Justicia de aplicar los mencionados preceptos civiles, a utilizar otro del mismo Código, es decir el artículo 2341, que establece “*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.*”

Otro hito importante sobre la materia, se produjo con la sentencia de octubre 28 del año 1976 con ponencia del Magistrado Valencia Arango, pues cambió el fundamento de responsabilidad estatal del país que giraba en torno de las normas del Código Civil, y “*desvinculó esta normatividad privada en materia de fundamentos de responsabilidad, para dar paso a la remisión del artículo 16 de la propia Constitución de 1886 vigente por aquella época*” (Gómez, 2003, p. 7); el mencionado precepto señala, que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Entonces, la competencia de la Corte Suprema de Justicia en la responsabilidad del Estado se dio hasta la expedición del Decreto 528 de 1964, que desvinculó el enjuiciamiento de la

DELIMITACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DAÑOS ANTI JURÍDICOS SUFRIDOS A LAS PERSONAS EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN COLOMBIA

responsabilidad del Estado de la Corte Suprema de Justicia, para fijársela al Consejo de Estado como juez natural. Jurisprudencialmente, este último órgano jurisdiccional comienza a fabricar su tesis en donde descarta los principios civiles que se venían aplicando en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, aduciendo que las normas en mención, están dirigidas para regular las relaciones privadas entre los individuos, como acontece con las normas de familia y de comercio, lo que no acontece con las normas administrativas:

Estima el Consejo de Estado que la responsabilidad del Estado en materia como la que ha originado esta controversia no puede ser estudiada y decidida con base en las normas civiles que regulan la responsabilidad extracontractual, sino a la luz de los principios y doctrinas del Derecho administrativo en vista de las diferencias sustanciales existentes entre este derecho y el derecho civil, dadas las materias que regulan ambos derechos, los fines perseguidos y el plano en que se encuentran colocados. (COLOMBIA. Consejo de Estado, 1960).

En otra oportunidad, comenzó a hablar de la falla del servicio en la responsabilidad del Estado, según la cual ningún ciudadano tiene porque soportar esas cargas públicas, y exige para una condena estatal tres requisitos:

1. Existencia del hecho (falla del servicio de la administración). 2. Daño o perjuicio sufrido por el actor, y 3. Relación de causalidad entre el primero y el segundo o dicho de otra manera, que el perjuicio sea una consecuencia cierta e inevitable del hecho perjudicial imputado a la administración. (COLOMBIA, Consejo de Estado, 1972).

Ahora se describirá, el reconocimiento concreto de la responsabilidad del Estado por las actuaciones de sus ramas del poder ejecutiva, legislativa y judicial.

DELIMITACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DAÑOS ANTIJURÍDICOS SUFRIDOS A LAS PERSONAS EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN COLOMBIA

La responsabilidad patrimonial del Estado en las ramas del poder público

El Estado como ente que regula, administra y juzga las situaciones de los asociados, cumple sus cometidos mediante las tres grandes ramas del poder, la Legislativa, Ejecutiva y Judicial; ellas por supuesto, son originadoras de daños a las personas, unos u otros perjuicios emanan, o son estructuradas de manera diferente, pero de todas se ha entendido que deben resarcir patrimonialmente los daños que ocasiona, como se verá enseguida.

Responsabilidad del Estado Legislador

Esta clase de responsabilidad es la menos frecuente, no se ha perfeccionado la tesis de como pudiera manifestarse la responsabilidad administrativa siendo las leyes de carácter general, pero ha sucedido, que el Estado al legislar sobre una materia, afecta a un grupo determinado de personas; como ocurrió en Francia en 1938, en donde el Consejo de Estado condenó “*al Estado a indemnizar porque una ley dictada para fomentar los productos lecheros prohibió otros inofensivos y con poco ingrediente lechero, lo que afectó casi exclusivamente a la sociedad demandante.*” (Vidal, 1997, p 279).

Hay que recordar, que en la evolución de la responsabilidad del Estado como tal, se señaló como premisa al inicio de su reconocimiento, que el Estado era soberano, y la ley como manifestación máxima de esa soberanía, hacía impensable que tanto del Estado pudiera desprenderse algún daño a los ciudadanos, y mucho menos de la ley misma –que es la expresión de esa voluntad.

Y es que la generalidad que se profesa de las leyes, embarga la suposición de que pueda predicarse un daño a unos particulares, ya que en el tema de responsabilidad extracontractual se requiere que este sea ocasionado a unas personas determinadas, y con el carácter abstracto e impersonal de la ley, esto es insostenible. Pero poco a poco se cambió esta manera de razonar, al

DELIMITACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DAÑOS ANTI JURÍDICOS SUFRIDOS A LAS PERSONAS EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN COLOMBIA

dictarse leyes a grupos de personas, o al menos con los decretos que desarrollan esa ley; el doctor Ramos teoriza más sobre esta responsabilidad, y da unos parámetros que posibilitan la ocurrencia de una indemnización extracontractual por la actividad legislativa, sobre todo en los países donde las Constituciones son flexibles, como el caso colombiano, en donde es el mismo legislador quien dicta o modifica la Carta Política y la ley, al decir:

Los requisitos son los siguientes: 1) Ha de mediar un daño; 2) El daño debe ser ocasionado por la ley formal, sea ésta constitucional o inconstitucional; 3) Debe haber una relación de causalidad entre el daño sufrido y el acto-legislativo (Ley).” (Ramos, 1994, p. 240).

En relación, con la responsabilidad del Estado legislador en Colombia, el Consejo de Estado condenó al Ministerio de relaciones exteriores y al Congreso, por la muerte en accidente de tránsito de un ciudadano, cuyo autor del deceso fue un diplomático; el cual gozaba de inmunidad de acuerdo al tratado de Viena suscrito y ratificado por el país, razón por la cual utilizando el daño especial pronunció la siguiente sentencia:

En el sub judice, estima la Sala, que es pertinente aplicar el régimen de la responsabilidad por daño especial, que es el que corresponde aplicar cuando por la actividad legítima del estado se causa un daño. En el caso presente la incorporación a la legislación nacional del texto de la Convención de Viena de fecha del 18 de abril de 1961, en desarrollo de una operación compleja de naturaleza pública consistente en la negociación y firma de dicho tratado, su incorporación como ley nacional y la sujeción a los controles jurisdiccionales de conformidad con la Constitución y su aplicación produjo un daño consistente en el desequilibrio de las cargas públicas que los actores no deben soportar. (COLOMBIA Consejo de Estado, 1998).

DELIMITACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DAÑOS ANTI JURÍDICOS SUFRIDOS A LAS PERSONAS EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN COLOMBIA

Entonces, esta clase de responsabilidad patrimonial emanada de la producción de leyes es reconocida en Colombia, con pocos casos, pero con posibilidades de que puede ser declarada nuevamente.

Responsabilidad jurisdiccional del Estado

La administración de justicia comenzó a ser reconocido en la jurisprudencia como causante de daños, cuando se dio un desarrollo teórico para avalar que los jueces igualmente eran originadores de daños y perjuicios a los ciudadanos, como cualquier otro servidor; en este sentido, los pronunciamientos en un inicio de las Altas Cortes esparcidos y poco frecuentes, se circunscribieron básicamente al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por sustracción de títulos. Fue mediante providencia del 10 de noviembre de 1967, con ponencia del Magistrado Gabriel Rojas Arbeláez, que se condenó a la Nación; se sostuvo en su momento, que ello implicaba un mal servicio para el administrado, o lo que es lo mismo, un mal servicio de la administración de justicia. (Gómez, 2003, p. 38 a 40).

Es oportuno recalcar, que una de las delicadas tareas que se realizan en el Estado colombiano es la que tiene que ver con la administración de justicia, en algunos procesos está en juego muchas veces el futuro de los ciudadanos, y no hablamos solamente de la emisión de un fallo ajustado a las normas, sino la prestación de un servicio de justicia más humana, personal en el trato y sobre todo responsable en el funcionamiento del servicio.

En este momento queda claro, que al comienzo de este reconocimiento casi todo perjuicios que provenía de la rama judicial, encajaba en un defectuoso o mal funcionamiento de esta, y por consiguiente en una falla del servicio de justicia.

Ineluctablemente, la rama judicial del Estado puede ocasionar daños a las personas y muy serios, pues recordemos que los jueces de la República en muchas ocasiones cuando administran

DELIMITACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DAÑOS ANTI JURÍDICOS SUFRIDOS A LAS PERSONAS EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN COLOMBIA

justicia, no solamente deciden sobre el asunto que se les presentan, sino que tienen en sus manos derechos fundamentales de los ciudadanos, como la libertad, la honra, el debido proceso; los cuales, puede llegar a ser menoscabados de forma injusta e ilegal, lo cual conllevaría a una responsabilidad del Estado.

En el presente, se encuentra reconocido el defectuoso funcionamiento del servicio en la administración de justicia, que fue la primera en ser reconocida, sustentándose en la falla del servicio; luego tenemos el error jurisdiccional, y finalizamos con la privación injusta de la libertad. En todo caso, los tres eventos tienen soporte constitucional en el artículo 90 de la Constitución de 1991, y en la ley estatutaria de la justicia.

Estos se encuentran descritos en el capítulo VI de la ley 270 de 1996, que se denomina “De la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales”; en donde se anota que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales, tanto por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad. (Artículo 65).

Señala el Art 66 de la ley 270 de 1996 que el error jurisdiccional es aquel cometido por una autoridad investida de la facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley. Cabe concluir, que el Artículo 67 de la misma ley estatutaria señala dos condiciones para que proceda el error jurisdiccional y son: El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial, y la providencia contentiva de error deberá estar en firme.

DELIMITACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DAÑOS ANTI JURÍDICOS SUFRIDOS A LAS PERSONAS EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN COLOMBIA

Con respecto, a la responsabilidad estatal derivada de la privación injusta de la libertad, el reconocimiento de esta, es uno de los avances más significativo que ha tenido cualquier sociedad, pues la libertad es uno de los derechos fundamentales de las personas; el cual esta matizado con otras prerrogativas inherentes a la persona, como la honra, la dignidad, intimidad, etc, que indudablemente se ven menoscabados cuando una persona se ve recluida en un establecimiento carcelario, aún más, cuando ello se ha realizado injustamente. Así las cosas, consagra el precepto 68 de la ley estatutaria, que *“Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.”*

En relación, con el tratamiento del Máximo Tribunal administrativo en lo contencioso administrativo sobre la privación injusta de la libertad, sus pronunciamientos han variado en distintas épocas, pasando por tres corrientes identificables como se ve a continuación:

La interpretación sobre el alcance de la modalidad de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad no ha sido un tema pacífico, pues se han identificado tres grandes líneas jurisprudenciales, a saber: La primera, que se calificó como "restrictiva", se reservó sólo a aquellos personas que, por causa de alguna decisión judicial, se hubieren visto ilegítimamente privados de su libertad, esto es, solamente surgía el deber de reparar frente a la "fallo del servicio judicial". La segunda línea jurisprudencial que si bien encontró que la responsabilidad por privación injusta de la libertad regulado por el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal sería objetiva, solamente se presentaría si la situación podía subsumirse en alguna de los tres causales normativas, puesto que, en caso contrario, el demandante debía acreditar error jurisdiccional derivado del carácter "injusta" o "injustificado" de la detención. La última tendencia, amplió, en casos concretos, el espectro de responsabilidad por privación injusta de la libertad más allá de

DELIMITACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DAÑOS ANTI JURÍDICOS SUFRIDOS A LAS PERSONAS EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN COLOMBIA

los tres supuestos normativos e, incluso, en eventos en los que el sindicado fue absuelto al aplicar el principio del *in dubio pro reo*.” (COLOMBIA. Consejo de Estado, 2006).

En resumen, las normatividades en que se erigió y se funda actualmente el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad, fueron el precepto 414 del Código de Procedimiento penal (Decreto 2700 de 1991 el cual regulaba la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad), que duró desde el 1 de julio de 1992, hasta la expedición del Código de Procedimiento que lo reemplazó (Ley 600 del 24 de julio del 2000), que no dijo nada al respecto; paralelamente tenemos vigente una Constitución Política y su artículo 90, y la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, que comenzó a regir a partir del 15 de marzo de 1996.

Entre tanto, en materia jurisprudencial la actual posición del Consejo de Estado sobre la privación injusta de la libertad se cimienta en el daño antijurídico descrito en el artículo 90 de la Constitución Política, según el cual ninguna persona está en el deber de soportar, por esa razón se indemniza a una persona que ha sido privada injustamente de su libertad.

Finalmente, la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la administración de justicia se encuentra descrito encontramos en el artículo 69 de la mencionada ley, la cual estipula “*Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.*” Es prudente advertir, que tiene como fundamento jurídico general la teoría clásica de la falla del servicio, siendo la más antigua de todas, pues este tipo de responsabilidad se ha ventilado desde los tiempos de vigencia de la Constitución de 1886, trayendo claramente que el servicio de administración de justicia incurre ocasionalmente, en faltas o fallas que generan perjuicios.

DELIMITACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DAÑOS ANTIJURÍDICOS SUFRIDOS A LAS PERSONAS EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN COLOMBIA

Responsabilidad del Estado Ejecutivo

Como primera medida es deber indicar que el Estado como ejecutor o administrador, puede originar responsabilidad, ya que al decir que este para cumplir con sus cometidos debe realizar tareas, expedir actos o simplemente actuar, a través de sus distintos órganos, dependencias y funcionarios; entonces, al movilizarse para cumplir esos fines, puede llegar a ocasionar algún daño o perjuicio, y de aquí surge la necesidad de indemnizar y responsabilizarse por lo que realice en aras de alcanzar los objetivos asignados.

Entonces, esta responsabilidad que ha tenido uno de los mayores desarrollos jurisprudenciales, surge por los actos, hechos, omisiones y operaciones administrativas; dejando desde luego aún lado, el contrato, pues se expresó desde el comienzo que la investigación es sobre la responsabilidad extracontractual del Estado.

Cabe concluir, que es en esta rama del poder público en donde se materializa la responsabilidad Administrativa del Estado por detenciones, tema central de investigación, y que sin dudas será abordado en los siguientes capítulos.

Los daños antijurídicos en la Constitución Política de 1991

A continuación, se tomará como referencia la expedición de la Constitución Política de 1991 para abordar el tema de la responsabilidad del Estado colombiano, ya que se estudiarán como quedaron los lineamientos constitucionales luego de su promulgación, y concomitantemente se verá el proceso asambleísta del actual artículo 90 constitucional, pilar central sobre el cual descansan todo el andamiaje de las responsabilidades que se le endilgan al Estado y a sus funcionarios penitenciarios.

DELIMITACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DAÑOS ANTI JURÍDICOS SUFRIDOS A LAS PERSONAS EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN COLOMBIA

Cuestión de la redacción del artículo 90 en la Asamblea constituyente

Antes de aprobarse el artículo 90 que se conoce hoy en día en el texto constitucional, el tema de la responsabilidad del Estado tuvo tres propuestas, dos del ex constituyente Jaime Fajardo Landaeta y una de Juan Carlos Esguerra Portocarrero; el primero con las propuestas de abril 11 y 17 de 1991 planteaba que el Estado debía responder por la actividad jurisdiccional y que desde la misma Carta Política tenía que quedar consignado, como sucede con la Constitución española en el artículo 121.

Esas iniciativas no tuvieron eco, ya que finalmente la Asamblea Nacional optó por la propuesta presentada por el Doctor Esguerra, de acuerdo al nuevo derecho y a la relación abierta que tiene la Constitución y la ley; es decir, se plasmó que el Estado es responsable por los daños antijurídicos por la acción y omisión de sus funcionarios, logrando con esto, que cualquier responsabilidad (Legislativa, Administrativa y por supuesto Judicial) sea posible en una ley posterior. Al respecto estos son las discusiones en ese entonces:

Así se aprecia en la Gaceta Constitucional No 54 de abril 17 de 1991, donde el Constituyente Jaime Fajardo Landaeta, en el informe de ponencia llamó la atención sobre el principio de la responsabilidad, al indicar que no ha sido posible obtener que en Colombia se acepte y garantice el principio de la responsabilidad del Estado por la falla en el servicio de justicia: error grave o funcionamiento tardío o inadecuado de la administración de justicia y que resultaba imposible que no se hubiere dado aplicación del artículo 10 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Similares planteamiento había presentado el mismo Constituyente recogido en la Gaceta Constitucional del 11 de abril de 1991 en la que aludía al principio de la responsabilidad en la justicia. En la subcomisión encargada de la regulación acerca de la justicia en la

DELIMITACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DAÑOS ANTI JURÍDICOS SUFRIDOS A LAS PERSONAS EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN COLOMBIA

Asamblea Constituyente Jaime Fajardo Landaeta, presentó una propuesta de artículo que fue aprobada por unanimidad en la subcomisión, y que expresa: “El estado es responsable por los perjuicios ocasionados por el error judicial o por falta en la prestación del servicio público de justicia.”

Finalmente en el artículo 90 de la Constitución política de Colombia se plasmó todo el ámbito de responsabilidad estatal. Con lo dicho se expresa que no fue aceptada. En cambio, fue acogida la presentada por Juan Carlos Esguerra Portocarrero, quien hizo parte de la comisión de de derechos y garantías en la misma Asamblea Nacional Constituyente, en cuyo informe a la subcomisión exponía, según consta en la Gaceta Constitucional de 22 de abril de 1991, página 14, que: “Tal como se ha redactado el artículo –hace referencia al hoy 90 de la Constitución- cabe perfectamente la posibilidad, hacia la cual claramente se está inclinando el derecho moderno, de extender el régimen de la responsabilidad patrimonial del Estado a aquella que se deriva de los yerros de la administración de justicia...” (Bravo y Córdoba, 1997, pp. 44- 45).

Como es bien sabido, el vuelco que da la expedición de la Constitución de 1991 en cuanto al fundamento y alcance de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado fue total, donde “*se consagró expresamente la cláusula general de responsabilidad en el artículo 90, recogiendo la propuesta jurisprudencial que se imponía desde 1976, ahora con autonomía propia, sin depender de normas por remisión.*” (Gómez, 2003. pp. 7).

En tanto que a partir de ese nuevo ordenamiento, descansa todo el soporte normativo y jurisprudencial del tema, según el inciso 1º del artículo 90 de la Constitución, conforme al cual: “*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas*”.

DELIMITACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DAÑOS ANTI JURÍDICOS SUFRIDOS A LAS PERSONAS EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN COLOMBIA

De tal manera, que tratándose específicamente de la responsabilidad de naturaleza extracontractual, el Estado tiene la obligación de indemnizar todo daño antijurídico que produzca con su actuación, sea esto:

Lícita o ilícitamente, voluntaria o involuntariamente, ya sea por hechos, actos, omisiones u operaciones administrativas de cualquiera de sus autoridades, o de particulares especialmente autorizados para ejercer función pública, pero que la víctima del mismo no está en el deber jurídico de soportar, cuya deducción puede ser establecida a través de distintos títulos de imputación, tales como la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, la ocupación temporal o permanente de inmuebles, el error judicial, el indebido funcionamiento de la administración de justicia, la privación injusta de la libertad, entre otros. (Consejo de Estado, 2002, Sentencia del 14 de marzo de 2002).

Por su parte, la Corte Constitucional en esta sentencia recoge el desarrollo que hasta aquí se ha anotado, recordando este largo proceso de construcciones jurisprudenciales que van desde las posiciones asumidas en principio por la Corte Suprema de Justicia, hasta las diferentes construcciones elaboradas por el Consejo de Estado con la autonomía que le ha dado el derecho administrativo así:

2. El artículo 90 de la Constitución Política le suministró un nuevo panorama normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado. En primer lugar porque reguló expresamente una temática que entre nosotros por mucho tiempo estuvo supeditada a la labor hermenéutica de los jueces y que sólo tardíamente había sido regulada por la ley. Y en segundo lugar porque, al ligar la responsabilidad estatal a los fundamentos de la organización política por la que optó el constituyente de 1991, amplió expresamente el

DELIMITACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DAÑOS ANTI JURÍDICOS SUFRIDOS A LAS PERSONAS EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN COLOMBIA

ámbito de la responsabilidad estatal haciendo que ella desbordara el límite de la falla del servicio y se enmarcara en el más amplio espacio del daño antijurídico.

En cuanto a lo primero hay que decir que, una vez superadas las épocas en las que se asumía que el Estado, en razón de su soberanía, no respondía patrimonialmente, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia emprendió un legítimo esfuerzo por encontrar los fundamentos legales de la responsabilidad patrimonial del Estado en los mismos fundamentos legales que para la responsabilidad civil se habían previsto en el derecho privado.

De allí porqué haya afirmado la responsabilidad indirecta del Estado con base en los artículos 2347 y 2349 del Código Civil, la responsabilidad directa con base en el artículo 2341 de ese mismo estatuto, haya admitido la concurrencia de esas dos modalidades de responsabilidad dependiendo de si en los agentes estatales concurría o no la calidad de depositarios de la voluntad estatal y haya incorporado la teoría de la culpa de la administración a la explicación de los fundamentos de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Por su parte, el Consejo de Estado, en el esfuerzo por encontrar una teoría de derecho público que renunciara a los fundamentos extraídos del derecho privado, encontró que la responsabilidad patrimonial del Estado se derivaba del Código Contencioso Administrativo y de la Constitución Política de 1886, especialmente de su Título III, pues éste contenía los fundamentos del Estado de Derecho y de las autoridades como sus guardianes y ejecutores. Con esos criterios encontró que la responsabilidad extracontractual del Estado podía nacer del acto administrativo, de la falla del servicio, de

DELIMITACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DAÑOS ANTI JURÍDICOS SUFRIDOS A LAS PERSONAS EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN COLOMBIA

la expropiación u ocupación de inmuebles en caso de guerra, de los trabajos públicos, del almacenaje, de las vías de hecho y del daño especial.

Y en cuanto a lo segundo, la previsión del daño antijurídico como núcleo rector de la responsabilidad estatal, significó, por una parte, el más claro reconocimiento a los esfuerzos que durante mucho tiempo se desplegaron para dotar a esa temática de una propia identidad que le permitiera un particular espacio de regulación. Como se recuerda, esos esfuerzos evidenciaron las múltiples inconsistencias implícitas en la aplicación del derecho privado, desde la incompatibilidad de la responsabilidad estatal con las teorías explicativas de la responsabilidad privada, hasta la diversa materia y finalidad implícitas en aquella.

De otra parte, esa previsión conllevó también la ampliación del espacio en el que el Estado estaba llamado a responder patrimonialmente pues es claro que un Estado constitucional de derecho no podía regular esa temática con la misma lógica con que se abordó desde la estructura del Estado liberal, con su conocida exacerbación de la autonomía individual y el consiguiente desplazamiento de todo compromiso social.

Por el contrario, ya que un Estado constitucional de derecho comporta no solo el reconocimiento de aquellos atributos consustanciales al ser humano luego consolidados como libertades públicas sino también la realización de aquellos atributos que se entienden como libertades prestacionales, es claro que el ámbito de su responsabilidad debía ampliarse, mucho más si, a instancias de principios como el de solidaridad, ligado a los fundamentos mismos del Estado constituido, él debe vincularse más directamente a la cotidiana realización de tales libertades.

DELIMITACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DAÑOS ANTI JURÍDICOS SUFRIDOS A LAS PERSONAS EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN COLOMBIA

De allí que el constituyente, ateniéndose a la especificidad de la responsabilidad patrimonial del Estado y a las decantadas elaboraciones emprendidas de tiempo atrás por la jurisprudencia, le haya dado un nuevo fundamento a esa responsabilidad para apoyarla ahora en el daño antijurídico y no en la falla del servicio, produciendo el efecto de que tal responsabilidad se genere aún en aquellas hipótesis en que sin concurrir una falla en el servicio, se presente un daño antijurídico que el ciudadano no se encuentra en la obligación de soportar. (Corte Constitucional, 2002, Sentencia C-285).

Concepto doctrinal y jurisprudencial del daño antijurídico

El daño antijurídico es el fundamento que obliga al Estado a indemnizar el daño causado, sino se comprueba la Fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, como causales eximentes de responsabilidad; esto se encuentra descrito en la Constitución Política de 1991, y ha sido utilizado por el Consejo de Estado en sus sentencias.

Por ello, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como “*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*” (Consejo de Estado. Sentencia de 2 de marzo de 2000). En otros términos, aquel que se produce a pesar de que “*el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación*” (Consejo de Estado. Sentencia de 11 de noviembre de 1999).

La doctrina, definió el daño antijurídico como aquel “*que el titular del patrimonio considerado no tiene el deber jurídico de soportarlo, aunque el agente que lo ocasione obre él mismo con toda licitud*”. (García, 1984, pp. 176).

DELIMITACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DAÑOS ANTI JURÍDICOS SUFRIDOS A LAS PERSONAS EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN COLOMBIA

La responsabilidad extracontractual del Estado Colombiano originada a los detenidos

En este apartado final se estudiarán las diferentes sentencias del Consejo de Estado desde la década de los ochentas hasta la actualidad, sobre la responsabilidad extracontractual del Estado cuando ocasiona daños antijurídicos a los detenidos en las cárceles de Colombia; asimismo, se describirán las obligaciones de resultado que tiene el Estado con estas personas, y las fallas del servicio y daño especial que han servido de títulos de imputación, así como los eximentes de responsabilidad en caso contrario.

Pronunciamientos del Consejo de Estado sobre el tema

El depósito necesario de personas. El desarrollo jurisprudencial en un inicio indicó que el Estado tenía una obligación legal de resultado con el personal que se encontraba en las cárceles de Colombia, atendiendo a que estos sujetos se encontraban en una clase de depósito de personas; lo que significa, que “*el Estado adquiriría las obligaciones propias de la figura del depósito necesario de personas, con base en el artículo 157 del Código Civil*” (Consejo de Estado, 1981, sentencia de agosto 21, expediente. 2750), ya que al detener a una persona y dejarla en disposición de autoridad competente, debe encargarse de este y velar por su salud y su vida, tal y como lo consagraba la Constitución de 1886, y así lo reseña la siguiente sentencia:

Se consideró que esta institución se configuraba en el momento en que las autoridades estatales capturaban al ciudadano y lo ponían, contra su voluntad y la de los suyos, bajo su guarda y vigilancia, para los efectos legales pertinentes, con lo cual los captores y guardadores se convertían en el depositario que debe responder -con obligación de resultado- por la vida e integridad del retenido, para cuya garantía están instituidas dichas autoridades estatales al tenor del entonces vigente artículo 16 de la Constitución Política de 1886 y que, como derecho 'inherente a la persona' en los términos del Pacto

DELIMITACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DAÑOS ANTI JURÍDICOS SUFRIDOS A LAS PERSONAS EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN COLOMBIA

Internacional de Derechos Civiles y Políticos' artículo 6º -ratificado por Colombia por la Ley 74 de 1968- es la primera causa y razón de la existencia y organización del Estado. (Consejo de Estado, 1988, sentencia de diciembre 6, expediente. 5187).

Falla del servicio probada y presunta, y de vigilancia. Dejando atrás el anterior fundamento de la relación contractual de depósito, en una etapa posterior el Daño antijurídico al recluso se imputaba al Estado con el título de Falla del servicio probada, por no acatar los mandatos que hubieran evitado las lesiones o muertes ocasionadas, a quienes se encontraban privados de la libertad en establecimientos carcelarios (Consejo de Estado, 1995, sentencia de julio 21, expediente. 10147); fundamentado en las garantías constitucionales y legales, que indicaban que si se capturaba a una persona, se tenía una obligación de resultado de respetar su vida, su integridad personal y psíquica. El máximo tribunal contencioso argumentó en su momento:

Que el incumplimiento de la obligación de resultado que el Estado tenía para con los reclusos, configuraba una falla del servicio probada. Tal era el caso del incumplimiento de deberes legales específicos, como el de no ejercer control y vigilancia en los establecimientos carcelarios -Decreto 1817 de 1964, Ley 32 de 1986 y Ley 65 de 1993-, lo que posibilitaría la tenencia de armas por parte de los internos con las consecuentes agresiones entre ellos. (Consejo de Estado, 1993, sentencia de marzo 25, expediente. 8000).

Queda claro, que la obligación del Estado no es de medio sino de resultado, lo que significa que el recluso al terminar su condena debe ser devuelto a la sociedad en las mismas condiciones en que se encontraba antes de ser recluso, excepto por el deterioro normal que dan los años y el confinamiento en la integridad de una persona; igualmente, esto se predica de quienes solo han sido sindicados por autoridad competente, y que esperan solución a su caso sea siendo vencidos

DELIMITACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DAÑOS ANTI JURÍDICOS SUFRIDOS A LAS PERSONAS EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN COLOMBIA

en un juicio, o dejados en libertad al ser declarados inocentes. Como en el caso, de quien ostentaba la calidad de detenido, y fue muerto el día 11 de marzo de 1989 en la cárcel Nacional de Bellavista Antioquia, en donde el Consejo de Estado sentenció:

Los establecimientos penitenciarios asumen una obligación, de seguridad, que es de RESULTADO, y no de MEDIOS. Este enfoque jurídico lleva a concluir que la administración tiene la obligación de devolver al **detenido**, en el momento en que recupera su libertad, en el mismo estado de salud que tenía cuando lo recluyó. (Consejo de Estado, 1993, sentencia de noviembre 4, expediente. 8335)

También hay que aclarar, que en estos momentos se fundamentaba con la obligación de seguridad y vigilancia que tiene el Estado con sus condenados, o sindicados, como en el caso que la administración fue sentenciada por la muerte ocurrida el 10 de enero de 1990 en la Cárcel Nacional Bellavista, a quien estaba en privación preventiva de la libertad; se condenó por falla del servicio pues se analizó *“que el hecho dañoso es imputable a la administración, por la ausencia o deficiente vigilancia y protección del centro penitenciario, lo que trajo como consecuencia la muerte de la víctima”*. (Consejo de Estado, 1993, sentencia del 3 de junio, Radicación número: 8337). Por añadidura, hay falla del servicio por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso o tardío del servicio carcelario. (Consejo de Estado, 2010, sentencia del 26 de mayo, Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01158-01(18584)).

Precisa advertirse, que la falla del servicio penitenciario igualmente se produce cuando los daños ocurren por fuera de los establecimientos carcelarios, por ejemplo, la muerte de reclusos durante traslados; tal y como ocurrió con los hermanos Reinoso Castañeda, quienes fueron bajados de un Vehículo de servicio público en el que eran transportados, para ser trasladados por el

DELIMITACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DAÑOS ANTI JURÍDICOS SUFRIDOS A LAS PERSONAS EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN COLOMBIA

personal penitenciario a otras cárceles, y aparecieron días después asesinados en la ciudad de Medellín.

En este caso, el título de imputación alegado fue subjetivo, el demandante demostró la falla del servicio por omisión probada, por cuanto la administración de las cárceles con su conducta anormal, violó varios mandatos legales como el decreto ley 1.817 de 1964, que regulaba la vigilancia y protección de los reclusos; además, la Resolución del 9 de agosto de 1991, proferida por el Comando Superior de la Guardia Nacional Penitenciaria, que prohibía el traslado de reclusos en vehículos particulares, máxime si la Cárcel contaba con dos automotores para esas eventualidades.

Igualmente, en este caso se habló de una omisión de la administración en sus deberes de seguridad en la vigilancia, *“por la situación conocida de amenaza frente a las vidas de los reclusos Reinoso Castañeda que debió poner al demandado en especial alerta (previsibilidad), y en la forma de transportación en la remisión de reclusos”*. (Consejo de Estado, 2002, sentencia del 11 de noviembre, Radicación número: 05001-23-24-000-1993-0288-01 (13.818)).

Otro ejemplo, de omisión y falla del servicio carcelario es que por el sólo hecho de que un interno haya tenido en su poder un arma cortopunzante, con la cual hirió de muerte a uno de sus compañeros, lo cual denota un mal funcionamiento; pues las autoridades penitenciarias, no cumplieron con su deber de controlar el interior del penal y a los reclusos, impidiendo la entrada o fabricación de armas que puedan ser utilizadas por éstos, para atentar contra sus compañeros o, contra los mismos guardias de la institución. (Consejo de Estado, 2007, sentencia del 03 de mayo, Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05080-01(21511)).

Paralelamente, también hay omisión y falla del servicio cuando un recluso dependiente de narcóticos e inimputable, no se le brinda el tratamiento adecuado, y es asesinado por sus

DELIMITACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DAÑOS ANTI JURÍDICOS SUFRIDOS A LAS PERSONAS EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN COLOMBIA

compañeros en un centro de reclusión; previamente, *“el Estado asume la obligación de brindarles la protección que requieran, para lo cual debe cumplir con las obligaciones de custodia y vigilancia, que permiten garantizar la seguridad de los internos”*. (Consejo de Estado, 2010, sentencia del 23 de agosto, Radicación número: 250002326000199801815-01 (20.044).

En otra corriente, algunos fallos del Consejo de Estado optaron por la falla del servicio presunta, cuando se revisaban los daños sufridos por detenidos, en el cual era la administración la que debía probar que actuó siguiendo los mandatos legales, en donde se evidencia una inversión de la carga de la prueba para la entidad demandada, la cual debe probar un eximente; sobre esta fundamentación, *“se sostenía que la falla se presumía con la sola demostración de que la víctima no había sido reintegrada a la sociedad en las mismas condiciones en las que había ingresado al lugar de detención*. (Consejo de Estado, 1996, sentencia de febrero 1, expediente. 10939).

Algunas sentencias aclaraban, que lo que se presumía *“no era la falla del servicio, sino la responsabilidad de la Administración, si al recuperar la libertad el recluso no lo hacía en iguales condiciones a las que presentaba al ingresar al penal.”* (Consejo de Estado, 1994, sentencia de julio 25, expediente. 8483).

Más adelante, el alto Tribunal contencioso puntualizó que hay obligaciones del Estado de hacer y no hacer, frente a las personas sometidas a una situación especial de sujeción, como es el caso de los reclusos o conscriptos; en la primera clase, el Estado debe evitar que estas personas sufran un peligro o daño desde que se retiene la persona, hasta que culmina su servicio militar obligatorio, o finaliza la condena o detención preventiva de la libertad de la que fue objeto por autoridad competente. Se habla de obligación de no hacer, *“referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no estén limitados por su*

DELIMITACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DAÑOS ANTIJURÍDICOS SUFRIDOS A LAS PERSONAS EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN COLOMBIA

situación especial.” (Consejo de Estado, 2000, sentencia del 30 de noviembre, Radicación número: 13329).

El daño especial en los reclusos. En esta última etapa, lo pertinente es hablar de la aplicación de un régimen de responsabilidad objetivo, por el solo hecho de verificar la ocurrencia de un daño a quien se encuentra recluso, sin necesidad de entrar a revisar elementos subjetivos como negligencia o descuido, o el incumplimiento flagrante de las obligaciones de cuidado y custodia que la normatividad sobre la materia impone a las autoridades encargadas del manejo de los establecimientos penitenciarios.

Para ilustrar mejor lo expuesto, en la última década el Consejo de Estado ha indicado que que hay una relación especial de sujeción entre el Estado y los reclusos o detenidos, donde el primero se adjudica la seguridad por completo de los segundos, hay un pleno amparo que cubija a los reclusos de parte de las autoridades penitenciarias; por cuanto se encuentra en circunstancias especiales, que el mismo Estado ha creado, y por lo cual no pueden depender de ellos mismos ante un ataque de terceros, hay una *“limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades o la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa con miras a repeler las agresiones de agentes estatales o de terceros respecto de quienes puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario”*. (Consejo de Estado, 2010, Sentencia del 11 de agosto, Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01957-01 (18886)).

Por esta especial sujeción el régimen de responsabilidad se torna objetivo, fundamentado en el daño especial ocasionado a quienes están privados de la libertad, al encontrarse en desventaja, tanto en su espacio, intimidad, movilidad y demás restricción de derechos; al respecto a señalado el Consejo de Estado que:

DELIMITACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DAÑOS ANTI JURÍDICOS SUFRIDOS A LAS PERSONAS EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN COLOMBIA

Estas especiales connotaciones de la relación jurídica claramente colocan al individuo en una situación en la que, aunque el poder público cumpla las obligaciones asignadas por el ordenamiento jurídico, existe mayor facilidad de un desequilibrio en las cargas públicas que puede conllevar una afectación de los derechos a la vida o la integridad física. (...) En el presente caso, la afectación de la integridad personal configura un daño excepcional y anormal que la víctima no está en el deber jurídico de soportar; sin duda, se configura un desequilibrio ante las cargas públicas, de acuerdo con el cual debe declararse la responsabilidad de la administración bajo el régimen del daño especial. (Consejo de Estado, 2010, sentencia del 09 de junio, Exp. 19.849).

De otro lado, las eximentes de responsabilidad que tiene el Estado para no reparar los daños pretendidos, son el hecho de la víctima, o de un tercero que sea exclusivo y determinante, y finalmente la causa extraña o fuerza mayor.

DELIMITACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DAÑOS ANTIJURÍDICOS SUFRIDOS A LAS PERSONAS EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN COLOMBIA

Conclusiones

Con respecto al desarrollo jurisprudencial que ha tenido el Consejo de Estado, de acuerdo a los criterios de responsabilidad del Estado por daños antijurídicos ocasionados a detenidos, se considera que estos podrían ser los lineamientos generales observados por esta Corporación:

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha variado desde la década de los ochentas con respecto al tema de responsabilidad del Estado por daños antijurídicos causados a los detenidos en Colombia; en un principio, la situación de este personal, se asemejaba a un contrato de depósito donde el Estado debía responder porque esta era una obligación de resultados y no de medios.

Luego, el Consejo de Estado señaló que la detención preventiva originaba responsabilidad del Estado, se imputaba por ser una falla del servicio probada, y poco después otros consejeros argumentaban que había una falla del servicio presunta, ya que la administración debía probar que actuó siguiendo los mandatos legales.

Siempre la obligación ha sido de resultado con respecto al deber del Estado de entregar los reclusos en las mismas condiciones en que se encontraba antes de ser capturado. Lo que ha cambiado ha sido el fundamento, pues primero se decía que había un depósito necesario de personas, y el Estado era el guardador de la vida e integridad de estas. Luego, se imputó responsabilidad a las instituciones carcelarias, con la falla del servicio probada por no acatamiento a los mandatos legales, y luego se invirtió la carga de la prueba al Estado con la falla del servicio presunta. La jurisprudencia varió con respecto a la posición anterior, de acuerdo a lo que ha transcurrido en estos diez últimos años de pronunciamientos, ya que ahora la detención preventiva es de carácter objetivo, siendo un daño especial que la personas que se encuentra en esta situación no debe soportar.

DELIMITACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DAÑOS ANTI JURÍDICOS SUFRIDOS A LAS PERSONAS EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN COLOMBIA

Referencias

Con autor

Alonso, M. (1999). *La responsabilidad patrimonial del Estado- legislador*. Madrid, España: Marcial pons. 178P.

Arévalo, H. (2002). *Responsabilidad del Estado y de sus funcionarios: llamamiento en garantía, acción de repetición*. 2 ed. Santa fe de Bogotá: ediciones jurídicas Gustavo Ibañez. 335P.

Bermúdez, M. (1998). *Responsabilidad de los jueces y del Estado, la reparación de los daños causados por el funcionamiento de la administración de justicia y por el error judicial*. Santa fe de Bogotá: ediciones librería del profesional. 299P.

Bravo, L y Córdoba, J. (1997). *Responsabilidad del Estado por la función jurisdiccional*. Medellín: Controversia, 132P.

Cobrerros, E. (1998). *La responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento anormal de la administración de justicia*. Madrid, España: Editorial civita. 120P.

Delgado, L. (2003). *Responsabilidad del Estado por el funcionamiento de la administración de justicia*. Bogotá: Universidad externado de Colombia. 313P.

Escobar, E. (1996). *Responsabilidad del Estado por fallas en la administración de justicia*. Santa fe de Bogotá: Grupo editorial leyer. 285P.

DELIMITACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DAÑOS ANTI JURÍDICOS SUFRIDOS A LAS PERSONAS EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN COLOMBIA

Franco, P. (2001). *La responsabilidad del Estado legislador en los eventos de sentencias moduladas*. Bogotá: Universidad Javeriana, 101P.

García, E. (1984). *Los principios de la nueva ley de expropiación forzosa: potestad expropiatoria, garantía patrimonial, responsabilidad civil de la administración*. Madrid: Editorial Civitas S.A. 254P.

Gómez, E. (1995). *La responsabilidad del Estado en la Constitución de 1991*. Medellín: Biblioteca jurídica dike. 306P.

Gómez, J. (2003). *Teoría y crítica de la responsabilidad por daños del Estado en Colombia*. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda, 2003. 409P.

Guzmán, V. (1994). *El derecho de indemnización por el funcionamiento de la administración de justicia*. Valencia, España: Editorial civita. 404P.

Hoyos, R. (2006). *Responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad*. En: Revista de la facultad de derecho, Prolegómenos derechos y valores. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada. Volumen IX No. 17, enero- junio/ 2006. 30P.

Maya, N. (2000). *La responsabilidad del Estado por el error jurisdiccional*. Santafé de Bogotá D.C. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de ciencias jurídicas. 32P. En:

DELIMITACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DAÑOS ANTI JURÍDICOS SUFRIDOS A LAS PERSONAS EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN COLOMBIA

www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere1/Tesis01.pdf. Formato de archivo:
PDF/Adobe Acrobat.

Ramos, J. (1994). *Responsabilidad extracontractual del Estado*. Cali: Ediciones Universidad Libre. 57P.

Vidal, J. (1997). *Derecho administrativo*. 11 ed. Bogotá: Editorial Temis. 305P.

Artículos

Acosta-López, J, y Amaya-Villarreal, A. (2011). *La responsabilidad internacional del Estado frente al deber de custodia: estándares internacionales frente a los centros estatales de detención*. Pontificia Universidad Javeriana Revista Estudios Socio-Jurídicos. pp. 302 a 326.
En: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1772>

Arcila, V. (2014). *Criterios jurisprudenciales y doctrinarios sobre el régimen de responsabilidad aplicable al Estado, cuando se presenta la muerte de un recluso dentro de un centro carcelario*. Medellín: Universidad Santo Tomás. pp. 17. En:
<http://repository.usta.edu.co/handle/11634/1466>

Calle, D, Cárdenas, M, y López M. (2015). *La responsabilidad del Estado colombiano derivada del incumplimiento de obligaciones nacionales e internacionales adquiridas mediante tratados internacionales que versan sobre derechos humanos por las condiciones de insalubridad, hacinamiento y vulneración de derechos sexuales y reproductivos, en relación*

DELIMITACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DAÑOS ANTI JURÍDICOS SUFRIDOS A LAS PERSONAS EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN COLOMBIA

con la dignidad humana de la población carcelaria. Medellín: Universidad de Medellín. 95P.

En:

[http://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/1220/La%20responsabilidad%20del%20estado%20colombiano%20derivada%20del%20incumplimiento%](http://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/1220/La%20responsabilidad%20del%20estado%20colombiano%20derivada%20del%20incumplimiento%20)

Camacho, E, García G. (2013). *Responsabilidad del Estado por daños ocasionados a los reclusos en los centros penitenciarios y carcelarios.* Tunja: Universidad Santo Tomás, Revista Iter Ad

Veritatem No. 11. pp. 179 a 196. En:

<http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/iaveritatem/article/viewFile/578/399>

Guillén, N. (2012). *Análisis actual de la responsabilidad patrimonial en el ámbito penitenciario.*

Zaragoza: Revista Aragonesa de Administración Pública, No. 39-40. pp. 425-442. En:

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4078457.pdf>

Rouillé, P. (2015). *Responsabilidad patrimonial del Estado frente a los reclusos vs las acciones a propio riesgo como eximente de responsabilidad.* Bogotá: Universidad Militar Nueva

Granada. 101P. En:

<https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/7401/1/RESPONSABILIDAD%20PATRIMONIAL%20DEL%20ESTADO%20FRENTE%20A%20LOS%20%20%20RECLUSOS%20VS%20LAS%20ACCIONES%20A%20PROPIO%20RIESGO%20COMO%20EXIMENT.pdf>

DELIMITACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DAÑOS ANTI JURÍDICOS SUFRIDOS A LAS PERSONAS EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN COLOMBIA

Valderrama, Y. (2015). *Responsabilidad del Estado frente a la custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad*. Medellín: Universidad Santo Tomás. 20P. En: repository.usta.edu.co/handle/11634/1496

Legislación

COLOMBIA. (1991). *Asamblea Nacional Constituyente*. Presidencia de la República, Consejería para el desarrollo de la Constitución. *Proyecto artículo 90 de la Constitución*. 61P.

COLOMBIA. (2004). *Código contencioso administrativo*. 2 ed. Bogotá: editorial Temis, 415P.

COLOMBIA. (2015). *Constitución Política de Colombia*. Grupo editorial educar. 200P.

COLOMBIA. (1996). *Ley 270*. Estatutaria de administración de justicia.

Autor corporativo e institucional

COLOMBIA. Consejo de Estado. (1960). Sentencia de 30 de Septiembre. Anales. Tomo LXIII, números 392 a 396. Págs. 728 y ss.

COLOMBIA. Consejo de Estado. (1972). Sección tercera. Exp. No. 1352. Consejero Ponente. Castilla Saiz.

COLOMBIA. Consejo de Estado. (1978). Sección tercera. Exp. No. 1768. Consejero Ponente. Portocarrero Mutis.

DELIMITACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DAÑOS
ANTI JURÍDICOS SUFRIDOS A LAS PERSONAS
EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN COLOMBIA

COLOMBIA. Consejo de Estado. (1981). Sentencia de agosto 21, expediente. 2750. Consejero ponente: Jorge Valencia Arango.

COLOMBIA. Consejo de Estado. (1988). Sentencia de diciembre 6, expediente. 5187. Consejero ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

COLOMBIA. Consejo de Estado. (1993). *Sentencia de marzo 25, expediente. 8000*. Consejero ponente: Juan De Dios Montes Hernandez.

COLOMBIA. Consejo de Estado. (1993). Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. *Sentencia del 3 de junio. Radicación número: 8337*. Consejero ponente: Juan de Dios Montes Hernández.

COLOMBIA. Consejo de Estado. (1993). Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. *Sentencia del 4 de noviembre de 1993. Radicación número: 8335*. Consejero ponente: Julio Cesar Uribe Acosta.

COLOMBIA. Consejo de Estado. (1994). *Sentencia de julio 25, expediente. 8483*. Consejero ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

COLOMBIA. Consejo de Estado. (1995). *Sentencia de julio 21, expediente. 10147*. Consejero ponente: Daniel Suárez.

DELIMITACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DAÑOS ANTI JURÍDICOS SUFRIDOS A LAS PERSONAS EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN COLOMBIA

COLOMBIA. Consejo de Estado. (1996). *Sentencia de febrero 1, expediente. 10939*. Consejero ponente: Jesús María Carrillo.

COLOMBIA. Consejo de Estado. (1998). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Santafé de Bogotá, D.C. Agosto 25. Rad No. IJ-001. Consejero Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros.

COLOMBIA. Consejo de Estado. (1999). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre. Radicado Exp. 11499. Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

COLOMBIA. Consejo de Estado. (2000). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2 de marzo. Radicado Exp. 11945. Consejera Ponente: Mará Elena Giraldo Gómez.

COLOMBIA. Consejo de Estado. (2000). Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. *Sentencia del 30 de noviembre. Radicación número: 13329*. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque.

COLOMBIA. Consejo de Estado. (2002). Sala de lo Contencioso administrativo, sección tercera. *Sentencia del 14 de marzo. Expediente 12076*. Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar.

COLOMBIA. Consejo de Estado. (2002). Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. *Sentencia del 11 de noviembre. Radicación número: 05001-23-24-000-1993-0288-01 (13.818)*. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez.

DELIMITACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DAÑOS ANTI JURÍDICOS SUFRIDOS A LAS PERSONAS EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN COLOMBIA

COLOMBIA. Consejo de Estado. (2006). Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera.

Sentencia del 01 de marzo. Radicación: 250002326 000 1995 01157 01 (14.408). Consejero

Ponente: Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

COLOMBIA. Consejo de Estado. (2006). Sala de lo Contencioso administrativo, sección tercera.

Sentencia del 04 de diciembre. No. de Radicado: 25000-23-26-000-1994-09817-01 8 (13168).

Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

COLOMBIA. Consejo de Estado. (2007). Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera.

Sentencia del 03 de mayo. Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05080-01(21511).

Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra.

COLOMBIA. Consejo de Estado. (2010). Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera.

Sentencia del 26 de mayo. Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01158-01(18584).

Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

COLOMBIA. Consejo de Estado. (2010). Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera.

Sentencia del 09 de junio. Radicación número: 19001-23-31-000-1997-08006-01(19849).

Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

COLOMBIA. Consejo de Estado. (2010). Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera.

Sentencia del 11 de agosto. Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01957-01(18886).

Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

DELIMITACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DAÑOS ANTI JURÍDICOS SUFRIDOS A LAS PERSONAS EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN COLOMBIA

COLOMBIA. Consejo de Estado. (2010). Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera.

Sentencia del 23 de agosto. Radicación número: 250002326000199801815-01 (20.044).

Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

COLOMBIA. (1996). Corte Constitucional. *Sentencia C- 037 del 5 de febrero*. Magistrado

Ponente. Vladimiro Naranjo Mesa.

COLOMBIA. (2002). Corte Constitucional. *Sentencia C-285. Expediente D-3736*. Demanda de

inconstitucionalidad contra el artículo 6 de la Ley 678 de 2001. Magistrado Ponente Jaime

Córdoba Triviño.

COLOMBIA. (1965). Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. (Bogotá) vol. 9

No. 48. p 412. Magistrado Ponente: Peláez Trujillo Carlos.